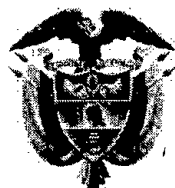


1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EVA INÉS FONSECA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2005-40297-01

Observa el Despacho a folios 6 a 8 del cuaderno de segunda instancia, memorial presentado por la apoderada de la parte actora el 27 de enero de 2020, esto es, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia del 21 de enero de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia.

En dicho escrito solicita que sea decretada la prueba documental consistente en "El estudio técnico de justificación de reestructuración del HOSPITAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN GUAMAL - E.S.E., anexando además todos los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social o de quien fuere competente para ello."

Fundamenta su petición en el hecho de que esta prueba fue solicitada con la demanda, capítulo "VIII. PRUEBAS", "B. DOCUMENTAL QUE SOLICITO", numeral 5 (fols. 32-33), que el Juzgado de primera instancia la decretó mediante auto del 06 de octubre de 2006<sup>2</sup>, y que para su recaudo fueron librados los oficios No. 165 del 03 de noviembre de 2006<sup>3</sup> y No. 731 del 21 de agosto de 2007<sup>4</sup>; no obstante, la entidad demandada ESE Hospital Local de Guamal no allegó la mencionada documentación.

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 212 del C.C.A. establece que las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 *ibídem*, señalándose un término para practicarlas de hasta diez (10) días.

Por su parte, señala el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo:

<sup>1</sup> Folio 5 C 2ª instancia  
<sup>2</sup> Folio 88 C 1ª instancia  
<sup>3</sup> Folio 89 *ibídem*  
<sup>4</sup> Folio 95 *ibídem*

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-40297-01  
Auto: Pruebas en segunda instancia  
EAMC

**“ARTICULO 214. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, **se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.” (Resaltado fuera del texto).

Conforme lo anterior, se observa que el Juzgado de primera instancia decretó la prueba pedida por la parte demandante en su libelo introductorio, consistente en requerir a la ESE Hospital Local de Guamal para que allegara el estudio técnico de reestructuración junto con los conceptos emitidos para tal efecto.

Ahora bien, la entidad demandada mediante oficio del 29 de agosto de 2007<sup>5</sup> en respuesta al requerimiento judicial, aportó, en 85 folios que conforman el cuaderno anexo No. 1 del expediente, parte de la documentación requerida, sin embargo, no se observa el estudio técnico de reestructuración y sus anexos, a pesar de que en uno de tales documentos se hace mención a él, esto es en el escrito fechado el 24 de enero de 2005<sup>6</sup>.

En efecto, se tiene que aunque la prueba fue decretada en primera instancia, se dejó de recaudar sin culpa de la parte que las pidió, enmarcándose en la causal N° 1 del artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a decretarla en segunda instancia.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la ESE Hospital Local de Guamal, para que remita copia de: “El estudio técnico de justificación de reestructuración del HOSPITAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN GUAMAL – E.S.E., anexando además todos los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social o de quien fuere competente para ello.”

De conformidad con lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la prueba solicitada en segunda instancia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

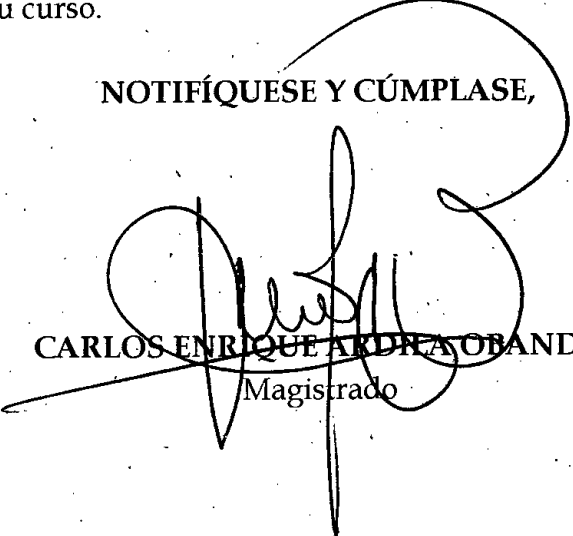
<sup>5</sup> Folios 1 C Anexo 1.

<sup>6</sup> Ver folio 11 del cuaderno anexo 1

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, ofíciase a la ESE Hospital Local de Guamal, para que allegue, dentro del término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copia auténtica, íntegra y legible de: "El estudio técnico de justificación de reestructuración del HOSPITAL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN GUAMAL - E.S.E., anexando además todos los conceptos emitidos por el Ministerio de la Protección Social o de quien fuere competente para ello."

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDIA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-40297-01  
Auto: Pruebas en segunda instancia  
EAMC